ADMINISTRACION DE JUSTICIA

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2
ALBACETE

SENTENCIA: 10106/2022

Recurso Apelación núm. 433/19

Ciudad Real

S E N T E N C I A Nº 106

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Iltmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

Dª. Gloria González Sancho

Dª. Inmaculada Donate Valera

En Albacete, a once de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **433/19** del recurso de Apelación seguido a instancia de **Dª.** [redacted], representada por la Procuradora Sra. [redacted] y dirigida por el Letrado D. [redacted], contra el **AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO**, que ha estado representado y dirigido por el Sr. Letrado del Ayuntamiento, **ALLIANZ, S.A. DE SEGUROS,**

Firmado por: RAQUEL IRANZO PRADES 17/03/2022 14:01 Minerva
Firmado por: JAIME LOZANO IBAÑEZ 18/03/2022 13:11 Minerva
Firmado por: MIGUEL ANGEL PEREZ YUSTE 22/03/2022 11:01 Minerva
Firmado por: GLORIA GONZALEZ SANCHO 22/03/2022 11:13 Minerva
Firmado por: INMACULADA DONATE VALERA 22/03/2022 11:58 Minerva

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

representada por el Procurador Sr. [redacted] y dirigida por el Letrado D. [redacted] y **AGUAS DE PUERTOLLANO, S.L.**, representada por la Procuradora Sra. [redacted] y dirigida por el Letrado D, [redacted]; siendo Ponente la Iltma. Sra. Magistrada Dña. [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n 2 de Ciudad Real se dictó sentencia en fecha 28 de enero de 2019 en autos P.A. 374 / 2016 cuyo fallo literalmente era el siguiente:

"1º.- Que DESESTIMO el recurso contencioso administrativo presentado y que da pie a los presentes autos entre las partes arriba referenciadas.

2º.- Se imponen las costas al demandante conforme a lo señalado en el apartado 5.2 de la presente sentencia." .

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por doña [redacted] a cuya estimación se opusieron la mercantil Aguas de Puertollano SA y la mercantil Aseguradora Allianz SA .

TERCERO.- El recurso de apelación fue admitido a trámite y sustanciado por sus prescripciones legales en el Juzgado, que elevó en su momento las actuaciones a la Sala, que sin necesidad de vista ni de conclusiones, señaló para votación y fallo del recurso el día 17 de febrero de 2022, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento.

Firmado por: JOSE PEDRO RUBIO PATERNA
22/03/2022 12:22
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La sentencia apelada desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por doña [redacted] contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de responsabilidad patrimonial deducida frente al Ayuntamiento de Puertollano, cómo consecuencia de la caída sufrida el día 13 de noviembre de 2015 cuando transitaba por la acera [redacted] de Puertollano, a la altura del número [redacted]. Sostenía la demandante que la caída fue de vida al pésimo estado del acerado, y reclamaba el derecho a ser indemnizada en la cantidad de 30.710, 08 €.

La sentencia de instancia, valorando conjuntamente la prueba practicada en autos, concluyó que no había responsabilidad ni del Ayuntamiento de Puertollano ni de aguas de Puertollano SA porque faltaba el nexo de causalidad. Se decía que la caída no se debió al estado de la tapa de registro existente en la zona, según las declaraciones de la propia recurrente, del resto de las pruebas practicadas, se decía que, aunque el estado del acerado era mejorable, lo que se juzgaba era si dicho estado fue el motivo eficiente de la caída y se consideraba que no.

Las razones eran que la tapa y los efectos eran bien visibles, como se desprendía de las fotografías y era señalado por la propia recurrente; los defectos eran de sobra conocidos por ella porque vivía a apenas unos metros del lugar donde refiere la caída y era perfectamente evitable el paso por el lugar.

En definitiva, se decía que no se apreciaba nexo de causalidad pues el estado de la acera era visible y evitable, no se podía desconocer su existencia y tampoco podía calificarse de sorpresivo, con lo cual no podía señalarse la caída como responsabilidad eficiente de los defectos, sin que costarán más caídas o siniestros en el lugar de los hechos.

En el recurso de apelación se insiste en que el estado de la acera fue la causa de la caída , y ese estado es calificado de lamentable. Se dice que no es posible responsabilizar a la actora del defectuoso estado de la vía pública porque sería inadmisible y desproporcionado, sin que se pueda exigir al peatón un especial cuidado y atención para evitar caídas cuando el estado del acerado es deficiente .

Por Allianz SA se respalda la valoración de la prueba que ha realizado el juzgador y se dice que no existe prueba directa sobre el punto concreto de la caída ni la mecánica de la misma , con claras contradicciones por parte de la apelante dado que unas veces manifestaba que resbaló con la tapa registro y otras veces que el pie le quedó encajado en la oquedad del

acerado, contradicciones que se manifiestan también en relación a los testigos propuestos por la apelante.

Por aguas de Puertollano SL se solicita también la confirmación de la sentencia, partiendo del afirmación contenida en la misma de que la caída no fue debida al estado de la tapa de registro, y se comparte el análisis de la prueba que hace la sentencia en cuanto a que no existe responsabilidad por la irregularidad del acerado en la caída.

SEGUNDO.- Legislación y jurisprudencia aplicable.

El concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración, consagrado en el Artículo 106.2 de la CE y desarrollado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la configuración que de esta figura ha ido construyendo la jurisprudencia, viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (STS de 20/06/06).

La naturaleza de responsabilidad objetiva impone que no sólo no es menester demostrar, para exigir aquella responsabilidad, que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber

alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración.

Es sabido que la responsabilidad de las Administraciones públicas, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el Artículo 24 de la CE, sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; en el Artículo 139, apartados 1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, y artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado, habiéndose precisado en reiteradísima jurisprudencia que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño causado.

En este sentido, haciéndose eco de una pacífica y consolidad doctrina jurisprudencial, la STS de 10/10/07 recuerda:

« (...) Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento de la Administración, pero ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, así lo ha reiterado, por todas sentencia de 7 de febrero de 1.998 , 10 de febrero de 2.001 y 26 de febrero de 2.002 , *al afirmar que: "para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley..."; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1.998 (recurso de casación 6282/93 , fundamento jurídico tercero).»*

A los anteriores principios generales debe añadirse la Jurisprudencia sentada en relación con la definición y contenido del nexo causal, así, la STS de 15 de junio de 2010, RC 5028/2005:

"La parte se apoya para defender sus pretensiones en el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial declarado por la jurisprudencia, pero no tiene en cuenta que la misma jurisprudencia viene señalando que ese carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que para su exigencia, como señala la sentencia de 7 de febrero de 2006, *sea imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la*

responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (SS. 14-10-2003, 13-11-1997*).".*

En el mismo sentido, cabe recordar las SSTS de 19 de septiembre de 2002 y 20 de junio de 2003, 7 de febrero y 6 de marzo de 1998, refiriendo estas últimas que no resulta tal responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, por el hecho de que la Administración ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización. Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio , como se desprende de la sentencia de 20 de junio de 2003 , lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio.

A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas. Esta doctrina no es sino manifestación del principio general que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho *("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit"*) así como los principios consecuentes recogidos que atribuyen la carga de la prueba a la parte

que afirma, y no a la que niega *("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat"*), que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios *("notoria non egent probatione")* así como los hechos negativos indefinidos *("negativa no sunt probanda").*

En concreto señala la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª de 5 de junio de 2007, recurso 8525/2003, que constituye jurisprudencia consolidada:

(1) que la prueba de de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

(2) que la acreditación de la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que presupone la existencia de tal nexo, corresponde a la Administración, como señala la jurisprudencia (SSTS 24-2- 2003, 18-2-1998 y 15-3-1999).

Todo ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- Título de imputación-relación de causalidad.

Puesto todo ello en relación al caso que examinamos no hay ninguna duda de que la caída de doña [redacted] se produjo en el lugar y en el día indicados por la misma, dado que existe parte sanitario que lo corrobora, así como también se acredita por la declaración testifical de doña [redacted], que presenció los hechos.

Ahora bien, examinado el material probatorio que obra en autos, entendemos que no ha quedado claro que el motivo de la caída fuera el estado del acerado, tal como afirma la apelante y se pone en cuestión por las partes apeladas. Desde el principio se señala por doña [redacted] que resbaló en la tapa registro y que después su pie quedó enganchado en la acera. Al margen de las alegaciones de la interesada, resulta fundamental el testimonio de la persona que presenció los hechos, doña [redacted], que refiere a presencia judicial que se encontraba en el lugar estacionada en su vehículo y dispuesta a hacer la maniobra para salir del aparcamiento, y que por ello contempló el deambular de la señora [redacted]. Pues bien, la testigo afirma que vio cuando se cayó, que vio a la apelante que se acercaba y que de repente se caía, metía el pie hacia adentro y se quedaba sentada. Que vio cómo la señora [redacted] venía andando y se le torcía el pie.

Dice expresamente que no sabe el porqué de la caída, y resulta absolutamente relevante que no refiera en ningún momento que vio cómo resbalaba en la tapa, o que tropezara en el ligero hundimiento de la acera que la apelante afirma ser la causa de la caída.

Ciertamente falta la acreditación de la mecánica de la caída que pudiera estar relacionada directamente con el estado del acerado, teniendo solo la versión dada por la señora [redacted] que no se halla respaldada por la testigo de los hechos en los elementos fundamentales, tales como que se produjera un resbalón en la tapa de registro de aguas, o que se introdujera el pie en el desperfecto de la acera, como causas determinantes de la caída.

Al margen de esto, como señala la sentencia apelada, el estado del acerado no sería motivo eficiente de la caída por las razones que allí se exponen.

En efecto, tanto la tapa como el estado del acerado y sus posibles defectos eran visibles, según se desprende de la declaración de la propia recurrente y de las fotografías que obran en autos; la caída se produjo en un momento de perfecta visibilidad, a las 14:00 h de la tarde; la recurrente vivía escasamente a unos metros del lugar, y transitaba por él diariamente de forma habitual, de manera que conocía perfectamente el estado del acerado; el concreto desperfecto lo estaba desde hacía mucho tiempo y ningún otro accidente se había producido con anterioridad según señala el agente Policía Local que testifica en autos; en el momento en que se produjeron los hechos la calle no estaba transitada de manera que la recurrente pudo haber circulado por otro espacio de la acera; y finalmente, las fotografías obrantes en autos ponen de manifiesto que el lugar en el que la recurrente refiere la caída no supone un desperfecto considerable y brusco del acerado, sino un leve hundimiento del mismo que no revela en sí mismo un riesgo apreciable de posible accidente.

En definitiva, el desperfecto en la acera en ningún caso pudo haber sido sorpresivo para la apelante, cuya mínima diligencia hubiera exigido tenerlo presente y acomodar su caminar al estado de la acera que conocía perfectamente.

De todo ello entendemos que no existe un título de imputación de responsabilidad a las demandadas, y no existe el necesario nexo causal entre los daños que se reclaman y el servicio público, que es condición fundamental y sine qua non para declarar procedente la responsabilidad patrimonial.

Cualquier siniestro en la vía pública no conllevaría automáticamente la atribución de su producción a la Administración Municipal, ya que en tal caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse serían imputables a los municipios.

Para entender existente la relación de causalidad se requiere una actuación de los servicios de conservación generadora de un riesgo grave y evidente en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. En este sentido, el examen de las fotografías que se aportan con la demanda no puede llevar a concluir que el desperfecto no pudiera superarse observando el límite de atención exigible, dado que no se puede exigir una total uniformidad en la vía pública ni el desperfecto de la calle precisaba una actividad o diligencia extraordinaria para evitar la caída. Las fotografías aportadas muestran un pequeño desnivel, pero, estas

irregularidades no tendrían entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa. Lo que las fotografías muestran son, como decimos, irregularidades del pavimento que no constituyen tanto por su dimensión como por su profundidad un obstáculo que pueda considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables.

Todo ello, máxime teniendo en cuenta que el lugar donde ocurre la caída es una zona conocida por la demandante al estar inmediata a su domicilio, por lo que era conocedora de la zona y de las irregularidades que pudiera tener el asfalto, sin que conste que previamente hubiera presentado denuncia o escrito alguno ante el Ayuntamiento poniendo en conocimiento dichas irregularidades, y quedando acreditado igualmente que no han ocurrido más caídas en el mismo lugar y por el mismo motivo como la que dice que sufrió la hoy apelante

Ha insistido también la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa (artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo) pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS 17-5-01 7709/00) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aún siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados (STSJ La Rioja 24 de abril de 1999 recurso 433/97 RJCA 99/903).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CUARTO.- Por lo expuesto procede desestimar el recurso de apelación con imposición de costas a la parte apelante, limitando el concepto de honorarios de Letrado a 1000 € por cada una de las partes apeladas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S:

1.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo número 2 de Ciudad Real de 28 de enero de 2019 en PA 374/ 201.

2.-Se imponen las costas a la parte apelante conforme a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente resolución.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Raquel Iranzo Prades, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a once de marzo de dos mil veintidós.